



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1924

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00055 00

1. En archivo 84 del expediente digital, allega la parte actora escrito contentivo de la liquidación del crédito, de la que se ORDENA por Secretaria, efectuar su traslado, conforme el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Igualmente, solicita la parte actora, *“se expidan por secretaría los oficios que a lugar, para dar cumplimiento a cabalidad con las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el despacho con el fin de establecer con claridad los bienes muebles e inmuebles de los demandantes a los cuales procede la medida cautelar de embargo o, si estos en el trámite procesal; incurrieron en una posible conducta de simulación u otra.”*.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que imparta claridad a su solicitud e indique puntualmente, las medidas cautelares frente a la cuales, requiere la expedición de oficios y la finalidad de estos (embargo, secuestro, etc).

3. Por último, presenta el ejecutante recurso de reposición y en subsidio apelación, *“con el fin de que se fijen unas agencias en derecho que realmente correspondan a lo actuado en el desarrollo del presente proceso”*, recursos que se NIEGAN por improcedentes, al tenor literal del artículo 366 # 5 del Código General del Proceso, toda vez que no se cuenta aún con liquidación de costas.

4. En archivo 85, figura solicitud que hace la abogada NATALIA HERRERA PEREZ, quien dice actuar como apoderada especial de los demandados ESTIVEN SANDOVAL ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.142.697, y de la sociedad NUEVA RAZA INGENIERIA CIVIL identificada con NIT No 900.926.338-3, tendiente a:

“(...) 1. Que a partir de este momento se entiendan por notificados los demandados en el proceso en referencia.

2. Se comparta la carpeta digital del proceso en referencia.

RADICADO N° 2020-00055-00

3. *Se comparta el numero de la cuenta del juzgado para realizar la consignación del dinero correspondiente (...)*”

Solicitud que no será atendida por cuanto no obra el respectivo poder que faculte a la profesional de derecho aludida para representar los intereses de los demandados, además de que los mismos ya fueron notificados y existe auto que ordena seguir la ejecución. (artículo 73 y 74 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da18e0555f9bb452d833777e02d3ecdaca80947c7fe7abe6753dd783ef3b6f9

Documento generado en 28/09/2021 01:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>